

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600497
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DINAH DEL CARMEN CASTEÑEDA DE PLATA
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN COLINA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procederá a aceptar la sustitución de poder, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

De otro lado, en vista del desconocimiento del paradero del vehículo objeto de medida cautelar, el Despacho procedió a consultar la página oficial del RUNT¹, razón por la cual se ordenará agregar al expediente la impresión de la página web. Al efectuar dicha consulta, se pudo constatar que después de haberse inmovilizado el vehículo durante los años 2016 hasta 2020 se han realizado algunos trámites relacionados con el rodante, como adquisición de SOAT, revisión tecno mecánica y trámites ante la Secretaría de Movilidad.

En vista de lo anterior, el Despacho considera necesario oficiar a las respectivas entidades para obtener información respecto a la ubicación del vehículo. Así mismo, se ordenará por secretaría el envío del oficio decretado en auto de 14 de febrero de 2020, pues no hay constancia que el mismo hubiere sido remitido.

Así las cosas, y en aras de lograr la materialización de la medida cautelar, esta judicatura decretará nuevamente su aprehensión en caso de que no exista orden de inmovilización vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder presentada por la abogada Luz Dary Castañeda Hernández a favor de la abogada María Edibelsy Amaya Vargas identificada con cédula de ciudadanía 1.053.282.174 y tarjeta profesional 325.106 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la señora Elsa Amalia Ocampo.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente, para conocimiento de las partes, la impresión de la página oficial de consulta de RUNT, del vehículo de placas RJZ-903, objeto de medida cautelar al interior del presente proceso.

¹ <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#!/consultaVehiculo>

TERCERO: OFICIAR a Seguros del Estado S.A. para que informe el nombre y número de cédula de la persona que tomó el SOAT del vehículo de placas RJZ-903 durante los años 2016 a 2020, y allegue la documentación relacionada que repose en esa entidad. En el oficio se pondrá de presente que el vehículo fue inmovilizado a órdenes de este Juzgado desde el año 2016, sin que hasta la fecha se conozca su paradero, así mismo, se indicará la información del número de póliza según aparece en la página del RUNT. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: OFICIAR a CDA Control Autos de Chiquinquirá para que informe el nombre y número de cédula de la persona que solicitó revisión técnico-mecánica del vehículo de placas RJZ-903 durante los años 2016 a 2020, y allegue la documentación relacionada que repose en esa entidad. En el oficio se pondrá de presente que el vehículo fue inmovilizado a órdenes de este Juzgado desde el año 2016, sin que hasta la fecha se conozca su paradero, así mismo, se indicará la información del número de certificado según aparece en la página del RUNT. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Bogotá D.C. para que informe el nombre y número de cédula de la persona que realizó trámites de certificado de tradición y de traspaso sobre el vehículo de placas RJZ-903 durante los años 2016 a 2020, y allegue la documentación relacionada que repose en esa entidad. En el oficio se pondrá de presente que el vehículo fue inmovilizado a órdenes de este Juzgado desde el año 2016, sin que hasta la fecha se conozca su paradero, así mismo, se indicará la información del número de solicitud según aparece en la página del RUNT. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: Por secretaría **REMITIR** a través de medios virtuales el oficio dirigido a la Policía Nacional ordenado en auto de 14 de febrero de 2020 (fl. 128 c-2).

SÉPTIMO: DECRETAR la APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del vehículo automóvil de placas RJZ-903 y **OFICIAR** a la Policía Nacional Automotores SIJIN para que una vez inmovilizado sea colocado a disposición de este Despacho.

Notifíquese,

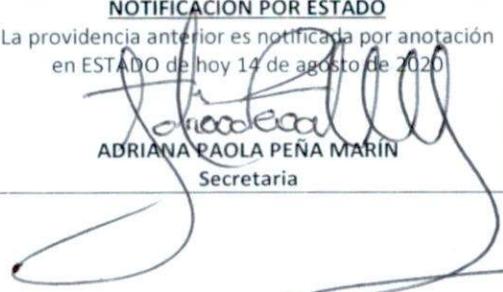


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de agosto de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600497
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DINAH DEL CARMEN CASTEÑEDA DE PLATA
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN COLINA

En escrito que antecede, la señora Elsa Amalia Ocampo Ramos, presentó incidente de levantamiento de medida cautelar. Frente a esta solicitud, esta Judicatura se abstendrá de darle trámite, toda vez que de la revisión del expediente se advierte que no se ha practicado diligencia de secuestro, razón por la cual no es la oportunidad procesal para adelantar el trámite del incidente. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

SIN LUGAR a tramitar el incidente de levantamiento de medida cautelar formulado por la señora Elsa Amalia Ocampo Ramos, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de agosto de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600678
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO CAMPESTRE HONTANAR
DEMANDADO	OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTO

Corresponde en esta oportunidad fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad del demandado distinguido con folio de matrícula 50N-868417, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, realizando previamente el control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

Verificado el procedimiento observa el Despacho que no existe ninguna medida de saneamiento que deba ordenarse para evitar futuras nulidades, toda vez que se ha ajustado a las normas, la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, sin peticiones ni objeciones pendientes de resolver, no existen peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros ni recursos contra autos que hayan decidido sobre embargos o declarando que un bien es inembargable o decretando la reducción del embargo, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado, existen liquidaciones de crédito y de costas debidamente aprobadas, lo que hace procedente que se fije fecha y hora para llevar a cabo del remate.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRACTICAR la diligencia de remate del inmueble de propiedad de Óscar Cornelio Hueso Sarmiento, distinguido con folio de matrícula 50N-868417, conforme lo señala el artículo 452 del C.G.P.

La diligencia se llevará a cabo el día 5 del mes de OCTUBRE de 2020, a hora de las 10:00 am y solo se cerrará una hora después de abierta. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por éste Despacho, previa consignación del 40% del justiprecio del mismo.

Deberá anunciarse el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en día domingo, en cualquiera de los diarios La República, Nuevo Siglo, El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la página del periódico deberá aportarse certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para

la diligencia de remate, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 450 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la diligencia, con el fin de coordinar su práctica.

Notifíquese,



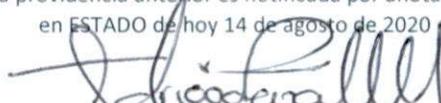
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 14 de agosto de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

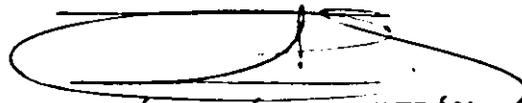
Chía (Cundinamarca), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700465
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	XIOMARA ORDOÑEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO	ALEXANDER CASTRO BARRERA

En escrito que antecede, la parte demandada solicitó levantamiento de medidas cautelares por haberse negado las pretensiones de la demanda, la cual no será atendida toda vez que el expediente fue remitido en calidad de préstamo por solicitud de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. En vista de ello, se oficiará a dicha entidad para solicitar su devolución. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Por secretaría, **OFICIAR** al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca - Sala Disciplinaria, informándole que existe una solicitud de levantamiento de medida cautelar sin resolver en el proceso 2017-00465, cuyo expediente fue remitido en calidad de préstamo y por tanto, se requiere su devolución.

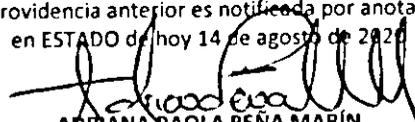
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de agosto de 2020</p>  <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800556
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
CONVOCANTE	NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO
CONVOCADO	LUIS ALFONSO VELOSA PATIÑO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto de 12 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se dispuso declarar parcialmente próspera la objeción formulada por la parte demandada contra la liquidación de crédito, y modificarla. (fl. 128 a 130 c-1).

2. Inconforme con esa determinación la parte demandada la impugnó efectuando una síntesis de los antecedentes procesales y señalando que en el curso del proceso se alegó una nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, pues debido al desconocimiento jurídico de los demandados fueron notificados por conducta concluyente. Indicó que debido a esa situación, no fue posible ejercer el derecho de contradicción, y no pudieron acreditar los abonos efectuados ni alegar el pago total de la obligación, careciendo de defensa técnica. Señaló que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, y al haberse presentado unos recibos que dan cuenta de abonos realizados, deben ser tenidos en cuenta en la liquidación de crédito, más aun cuando el demandante no los tachó de falsos ni los desconoció, tal como ésta judicatura expresó en el auto impugnado.

3. Dentro del término de traslado, la parte demandante solicitó mantener la providencia impugnada por encontrarse ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹. El recurso

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, esta judicatura considera que la indebida notificación alegada por el recurrente fue un asunto ya dilucidado en pretérita oportunidad, y por tanto, se iteran los argumentos expuestos en el auto impugnado.

Entonces, para proceder a la elaboración de liquidación de crédito es necesario que exista previamente un mandamiento de pago y una providencia de seguir adelante con la ejecución. Por tanto, ya fue decidido el fondo sobre la existencia de la obligación, y en el curso del proceso las partes tuvieron la oportunidad de precisar la información del crédito. Frente a este punto el recurrente enfatiza que los demandados no tuvieron la oportunidad de defenderse debido a una falta de notificación y por ello, no pudieron presentar los respectivos recibos de pago, no obstante, dicho debate ya fue definido anteriormente, incluso por el juez de segunda instancia, y la nulidad alegada no tuvo buen suceso.

Por tanto, no podría este juzgador tener en cuenta en la liquidación de crédito los pagos efectuados con anterioridad a la fecha en que se libró mandamiento de pago, pues se reitera, no constituyen abonos sino pago parcial de la obligación que no fue alegada en su debida oportunidad.

Así las cosas, no era posible incluir la totalidad de pagos en la liquidación de crédito, tal como se expuso en el auto atacado, por lo cual no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto.

2. Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, teniendo en cuenta lo regulado por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. que consagra:

*“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo **será apelable cuando** resuelva una objeción o **altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá** efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”. (Negrillas del Juzgado)*

Según lo establece la norma en cita, el recurso de apelación se concederá en el efecto diferido. Para ello, de conformidad con el artículo 324 *ibídem*, este despacho remitirá al superior una reproducción de las piezas que

considera necesarias para tramitar el recurso, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión de las copias al superior se efectuará a través de medios tecnológicos para lo cual se ordenará la digitalización de las piezas procesales necesarias.

DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 12 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto de 12 de marzo de 2020.

TERCERO: ORDENAR la digitalización de los folios 1 a 32, 40, 73 a 99 y 124 a 137 del cuaderno principal, la totalidad del cuaderno de nulidad y cuaderno de segunda instancia, y del presente auto. El interesado tendrá que acreditar que sufragó las expensas necesarias para la digitalización de las anteriores piezas procesales, según los valores determinados en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en el término de 5 días so pena de declarar desierto el recurso.

Secretaría procederá como lo indican los artículos 322 y 326 del C.G.P. Surtido lo anterior, se remitirán las piezas digitalizadas a través de correo electrónico al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, quien en pretérita oportunidad conoció de un recurso de similar naturaleza, para que se surta la alzada.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de agosto de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900585
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR ZARATE FLÓREZ
DEMANDADO	GIOCARLO GERMÁN GARCÍA PORTILLA

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto de 21 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se dispuso notificar por estados el auto de 13 de marzo de 2020. (fls. 121 a 123 c-1).

2. Inconforme con esa determinación la parte demandada la impugnó alegando que este Despacho omitió correr traslado al demandante de la nulidad interpuesta. Refiere que en el presente caso no se dejó de notificar el auto de 13 de marzo de 2020, sino que se notificó de manera ilegal y violatoria del debido proceso y por ello se debió declarar la nulidad de la notificación por estado de 16 de marzo de 2020 y de todas las actuaciones posteriores, previo traslado a la demandante para garantizarle el debido proceso y su derecho de defensa, y evitar futuras nulidades.

3. El recurrente remitió copia del recurso al correo electrónico de la parte demandante en aplicación del Decreto 806 de 2020.

4. La demandante presentó escrito de 23 de julio de 2020 manifestando que renunciaba a términos del recurso de reposición interpuesto, y pidiendo dar continuidad al presente asunto sin dilaciones, señalando la importancia del derecho que le asiste a sus hijos menores.

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto*

*afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

En el caso que nos ocupa, esta judicatura advierte que la parte demandante no tiene ningún reparo contra el auto impugnado, quien sería la parte afectada con dicha determinación, pues en esa providencia se atendió favorablemente la solicitud del demandado. Al respecto, se recuerda que en el régimen procesal colombiano la nulidad es una medida de aplicación excepcional, y no todas las irregularidades la constituyen. Entonces, como quiera que la parte demandada no tiene reparos frente a la decisión tomada no se avizora vulneración a su derecho de contradicción y de defensa, y por tanto, no habrá lugar a correrle traslado de la nulidad, en aplicación de los deberes del juez contenidos en el artículo 42 del C.G.P. quien debe velar por la rápida solución del proceso.

De otro lado, tampoco se comparte la postura del recurrente cuando refiere que no es posible aplicar el inciso 2 numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues al haberse notificado la providencia cuando los términos se encontraban suspendidos, la consecuencia es que dicha notificación no tiene efectos, es decir, que no fue practicada, y por ende, correspondía practicar la notificación omitida, tal como lo prevé la norma citada.

En vista de lo anterior, el recurso de reposición formulado, no tendrá buen suceso.

DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca **RESUELVE:**

NO REPONER el auto de 21 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

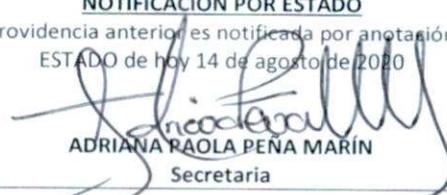
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 14 de agosto de 2020

ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. 2005. Dupré Editores. Pág. 741

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900585
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR ZARATE FLÓREZ
DEMANDADO	GIOCARLO GERMÁN GARCÍA PORTILLA

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto de 21 de julio de 2020, obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se dispuso notificar por estados el auto de 13 de marzo de 2020. (fls. 118 c-2).

2. Inconforme con esa determinación la parte demandada la impugnó alegando que este Despacho omitió correr traslado al demandante de la nulidad interpuesta. Refiere que en el presente caso no se dejó de notificar el auto de 13 de marzo de 2020, sino que se notificó de manera ilegal y violatoria del debido proceso y por ello se debió declarar la nulidad de la notificación por estado de 16 de marzo de 2020 y de todas las actuaciones posteriores, previo traslado a la demandante para garantizarle el debido proceso y su derecho de defensa, y evitar futuras nulidades.

3. El recurrente remitió copia del recurso al correo electrónico de la parte demandante en aplicación del Decreto 806 de 2020.

4. La demandante presentó escrito de 23 de julio de 2020 manifestando que renunciaba a términos del recurso de reposición interpuesto, y pidiendo dar continuidad al presente asunto sin dilaciones, señalando la importancia del derecho que le asiste a sus hijos menores.

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto*

afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

En el caso que nos ocupa, esta judicatura advierte que la parte demandante no tiene ningún reparo contra el auto impugnado, quien sería la parte afectada con dicha determinación, pues en esa providencia se atendió favorablemente la solicitud del demandado. Al respecto, se recuerda que en el régimen procesal colombiano la nulidad es una medida de aplicación excepcional, y no todas las irregularidades la constituyen. Entonces, como quiera que la parte demandada no tiene reparos frente a la decisión tomada no se avizora vulneración a su derecho de contradicción y de defensa, y por tanto, no habrá lugar a correrle traslado de la nulidad, en aplicación de los deberes del juez contenidos en el artículo 42 del C.G.P. quien debe velar por la rápida solución del proceso.

De otro lado, tampoco se comparte la postura del recurrente cuando refiere que no es posible aplicar el inciso 2 numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues al haberse notificado la providencia cuando los términos se encontraban suspendidos, la consecuencia es que dicha notificación no tiene efectos, es decir, que no fue practicada, y por ende, correspondía practicar la notificación omitida, tal como lo prevé la norma citada.

En vista de lo anterior, el recurso de reposición formulado, no tendrá buen suceso.

DECISIÓN

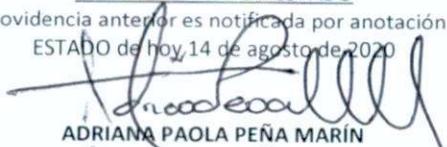
Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca **RESUELVE:**

NO REPONER el auto de 21 de julio de 2020, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 14 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. 2005. Dupré Editores. Pág. 741

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900585
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR ZARATE FLÓREZ
DEMANDADO	GIOCARLO GERMÁN GARCÍA PORTILLA

Atendiendo la petición que antecede, esta judicatura encuentra procedente ampliar el límite de la medida cautelar decretada, pues no resulta suficiente la suma establecida en providencia de 7 de octubre de 2019, ni la ampliada en auto de 27 de enero de 2020 para cubrir las sumas adeudadas más intereses. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

AMPLIAR el límite de la medida cautelar decretada en el ordinal primero del auto de 7 de octubre de 2019 (fl. 2 c-2) hasta por la suma de \$28.000.000. OFÍCIESE a la entidad competente para lo de su cargo.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000213
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	GIOCARLO GERMÁN GARCÍA PORTILLA
DEMANDADO	ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ MARÍA TERESA FLÓREZ MARÍN

Ingresa al Despacho la demanda verbal de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Al respecto, se precisa que a pesar de haber solicitado medida cautelar de inscripción de demanda, la misma resulta improcedente en el caso particular como quiera que la propiedad del bien objeto de cautela recae sobre la parte demandante, y por tanto, no se cumplen los presupuestos de necesidad y efectividad de la medida.

En este sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que *“no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa”*¹.

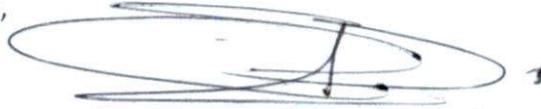
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió Parcelación Altos de Yerbabuena contra Germán Augusto Parra Forero, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Néstor Andrés Méndez Moreno identificado con cédula de ciudadanía 80.154.217 y portador de la tarjeta profesional 175.302 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

¹ Citada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 10609-2016

Notifíquese,

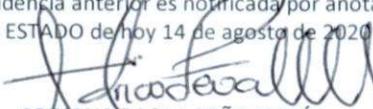


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

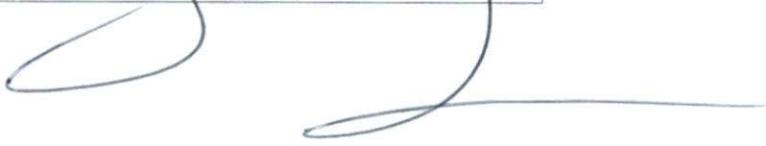
MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de agosto de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000227
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ALDEMIR CASTRO PALENCIA ACER GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

Como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de José Aldemir Castro Palencia y Acer Grupo Empresarial S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

\$7.491.040 por concepto de capital representado en el pagaré 009206110000101; más \$545.625 por concepto de intereses de plazo; más \$293.954 por otros conceptos; más intereses moratorios calculados sobre el capital contados desde el 16 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de José Aldemir Castro Palencia por las siguientes sumas de dinero:

a. \$3.225.046 por concepto de capital representado en el pagaré 039556100013740; más \$357.373 por concepto de intereses de plazo; más intereses moratorios calculados sobre el capital contados desde el 17 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b. \$2.018.484 por concepto de capital representado en el pagaré 44818180005380397; más \$129.978 por concepto de intereses de plazo; más \$156.879 por otros conceptos; más intereses moratorios calculados sobre el capital contados desde el 21 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago

total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

c. \$980.000 por concepto de capital representado en el pagaré 4866470212610547; más \$88.128 por concepto de intereses de plazo; más intereses moratorios calculados sobre el capital contados desde el 17 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Mary Patricia Camacho Cerón identificada con cédula de ciudadanía 21.070.064 y portadora de la tarjeta profesional 31.931 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

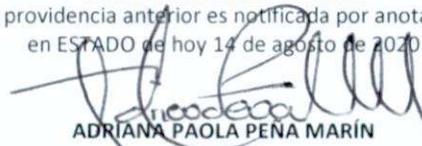
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de agosto de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretario

MFRB

